

AUTO N. 05595

“POR EL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 02067 DEL 21 DE JULIO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 02067 del 21 de julio del 2021 se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso que fuera iniciado a la señora Martha Rocío Chacón identificada con cédula No. 51.091.565 y al señor Mario Orozco Gómez, identificado con cédula No. 11.292.728, en calidad de propietarios del establecimiento Cantina Restaurante ubicado en la calle 26 A No. 03-05, en la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos

tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Esta autoridad, como se ha mencionado profirió la Resolución No.02067 del 21 de julio del 2021 mediante la cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso que fue iniciado a la señora Martha Rocío Chacón identificada con cédula No. 51.091.565 y al señor Mario Orozco Gómez, identificado con cédula No. 11.292.728, en calidad de propietarios del establecimiento Cantina Restaurante ubicado en la calle 26 A No. 03-05, en la ciudad de Bogotá D.C.

La Resolución No.02067 del 21 de julio del 2021, dispuso lo siguiente en su artículo primero y segundo:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de los señores **MARTHA ROCIO CHACON** identificada con cédula No. 51.091.565 y **MARIO OROZCO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.292.728, establecimiento Cantina Restaurante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2000-596**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los señores **MARTHA ROCIO CHACON** identificada con cédula No. 51.091.565 y **MARIO OROZCO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.292.72, en la calle 26ª No. 03-05 de la ciudad de Bogotá, de conformidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en la referida Resolución de manera errónea se ordenó la notificación de acuerdo al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 CPACA, cuando la normativa correcta para el caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, artículo 44 y 45, en atención a la fecha de ocurrencia de los hechos y a la fecha de inicio de la investigación.

Así las cosas, se observa que la Resolución No.02067 del 21 de julio del 2021 contiene un error formal en el sentido de ordenar su notificación bajo la norma errónea, siendo aplicable la correspondiente al Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, se observa que en la resolución No. 02067 del 21 de julio del 2021, por un error formal dado que en el artículo segundo se ordenó erróneamente impulsar la notificación del acto a sus destinatarios atendiendo los artículos que rigen dicha materia de la Ley 1437 del 2011 CPCA, en lugar de la normativa adecuada que para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984, lo que implica que se de aclaración al artículo segundo de dicha providencia del expediente SDA-08- 2000-596.

Frente a la facultad de corrección o aclaración de actos administrativos, el Consejo de Estado, en sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01367-01(16398), con ponencia de Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció en el siguiente sentido:

“La facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa (...) las correcciones a realizar no pueden ser de carácter sustancial.”

A su turno, en sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), con ponencia de la doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, determinó:

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado.”

En el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se señala lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones administrativas, tiene la facultad de corregir, aclarar, modificar o adicionar sus actos administrativos, cuando ellos contemplan errores u omisiones de forma, de digitación o aritméticos que, al ser rectificadas, no conllevan un cambio en el sentido sustancial o material de la decisión adoptada en el respectivo acto administrativo.

Luego entonces, conforme los argumentos expuestos a lo largo de este acto administrativo, la Resolución No. 02067 del 21 de julio del 2021 que declaró la caducidad de la facultad sancionatoria, no carece de validez, sino se observa el típico caso de un error formal, los cuales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

Por tanto, la Resolución No. 02067 del 21 de julio del 2021, deberá ser ajustada en el sentido de precisar en el artículo segundo las normas pertinentes, dando cumplimiento a la normativa relacionada con la corrección de errores y asegurando los principios de la función administrativa, en especial los de eficacia, economía y publicidad.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 12 del artículo 2 de la Resolución 1865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

Así, teniendo en cuenta que fue la Dirección de Control Ambiental quien expidió la Resolución No. 02067 del 21 de julio del 2021, objeto de aclaración, es la misma Dirección quien tiene la competencia para emitir este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el artículo segundo de la Resolución No.02067 del 21 de julio del 2021, expedido en el expediente **SDA-08-2000-596**, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO: *Notificar la presente providencia a los señores **MARTHA ROCIO CHACON** identificada con cédula No. 51.091.565 y **MARIO OROZCO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.292.728, como propietarios para la época de los hechos investigados del establecimiento Cantina Restaurante, ubicado en la calle 26ª No. 03-05 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.”*

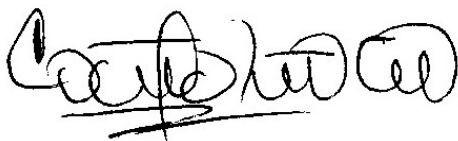
ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No.02067 del 21 de julio del 2021, continúan plenamente vigentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores **MARTHA ROCIO CHACON** identificada con cédula No. 51.091.565 y **MARIO OROZCO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.292.728, en la Calle 26ª No. 03-05 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/11/2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/11/2021

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/11/2021

SDA-08-2000-596